



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de enero de 2016, ha examinado el *procedimiento de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y la Escuela de Equitación qqqq S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 8 de enero de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato de servicios relativo al alojamiento, manutención y uso de las instalaciones para caballos destinados al Servicio de Policía Municipal celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la Escuela de Equitación qqqq, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de enero de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 3/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** Mediante Decreto del Concejal Delegado General del Área de Seguridad y Movilidad nº 9.305, de 2 de agosto de 2013, se adjudicó el contrato de servicio de alojamiento, manutención y uso de las instalaciones para caballos destinados al Servicio de Policía Municipal del Excmo. Ayuntamiento de xxxx a

la empresa "Escuela de Equitación qqqq S.L." por un plazo de cuatro años y un importe total de 109.443,63 euros (IVA incluido), contrato que se formalizó el 4 de octubre de 2013. Mediante Decreto de 21 de octubre de 2013 se aprobó un reajuste de anualidades, que estimó el plazo de ejecución hasta el 30 de septiembre de 2017, y mediante Decreto de 24 de marzo de 2014 se aprobó la modificación del contrato como consecuencia del incremento de dos caballos como objeto del contrato, con un gasto que ascendía a 15.580,14 euros.

**Segundo.-** Como consecuencia de la entrega y recepción de los caballos objeto del contrato al Ministerio del Interior, así como sus enseres y aperos, en Memoria Justificativa del Área de Seguridad y Movilidad de 11 de noviembre de 2015 se exponen las causas que motivan la necesidad de resolver el contrato.

**Tercero.-** El 12 de noviembre la Secretaría Ejecutiva del Área informa sobre el procedimiento a seguir en la resolución contractual. Considera, como causa de ésta, el desistimiento de la Administración y, en cuanto a los efectos de la resolución, estima procedente la aplicación del artículo 309 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Cuarto.-** Mediante Decreto 13 de noviembre se incoa el procedimiento de resolución contractual.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la contratista, el 20 de noviembre manifiesta su oposición al considerar que no está consignada la causa de resolución pretendida por el Ayuntamiento en el artículo 223 del TRLCSP -único artículo al que se refiere el pliego para la resolución contractual- y se muestra disconforme con la cuantía que debe abonarse a la contratista, al no incluir todos los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios realizados. Asimismo alega subsidiariamente, en cuanto a la valoración de las partidas, que se le está ocasionando un grave perjuicio no solo porque el funcionamiento de las instalaciones estaba preparado y desarrollado para girar en torno no solo al pupilaje de los caballos sino también al uso por los policías de las instalaciones con el consiguiente perjuicio para sus clientes particulares así como las obras de acondicionamiento realizadas para atender a dicho pupilaje y personal de la empresa. A todo ello añade el perjuicio causado por no poder acoger nuevos clientes en pupilaje. Respecto de esta última partida reserva su valoración al

momento procesal oportuno, sin que conste haya sido aportada al procedimiento.

**Sexto.-** El 2 de diciembre el Área de Seguridad y Movilidad emite informe en respuesta a las alegaciones presentadas. En particular señala que, si bien el artículo 223 del TRLCSP se ocupa de la formulación general de las causas de resolución, en su apartado i) contiene una remisión a las causas específicas que se indiquen para cada categoría de contrato. En relación con los efectos de la resolución, considera que el Ayuntamiento está abonando el precio pactado por los trabajos o servicios objeto del contrato y que se abonará dicho precio hasta la resolución del contrato, momento a partir del cual se abonará el 10% de los trabajos pendientes de realizar.

En relación con la alegación subsidiaria, el referido informe considera que no puede tener favorable acogida "dicha alegación teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del contrato y que, conforme a los Pliegos por los que se rige, la disponibilidad de instalaciones precisas para garantizar la adecuada prestación del servicio contratado era requisito para concurrir a la licitación no pudiendo imputarse al Ayuntamiento los costes derivados de las mejoras realizadas en las mismas y ofertadas por la contratista para su valoración como criterio de adjudicación. Además, los Pliegos no obligan al contratista a afectar la totalidad de sus recursos a la prestación del servicio contratado".

**Séptimo.-** Constan informes de la Asesoría Jurídica General, de 11 de diciembre, y de la Intervención General, de 15 y 29 de diciembre, en los que se formulan una serie de consideraciones en relación con la liquidación inicialmente planteada por el Ayuntamiento.

**Octavo.-** El 29 de diciembre de 2015 se formula propuesta de resolución del contrato por desistimiento de la Administración, amparada en lo previsto en los artículos 308 b) y 309 del TRLCSP.

Se propone también aprobar la obligación del Ayuntamiento de xxxx de pagar a la contratista el precio pactado mensual (2.660,09 euros) hasta la resolución del contrato. Tras ésta, autorizar a liquidar el saldo resultante de abono del precio por el servicio objeto de contrato hasta la fecha efectiva de resolución del citado contrato y a reconocer, en consecuencia, el importe de los trabajos dejados de percibir a partir la fecha del acuerdo extintivo de la relación

contractual hasta la fecha de finalización del contrato, es decir septiembre de 2017 incluido.

Asimismo indica que procede la cancelación y devolución de la garantía definitiva a la adjudicataria.

**Noveno.-** Consta asimismo la suspensión del plazo máximo para resolver al amparo del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre debidamente notificado a la interesada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La normativa aplicable, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por el TRLCSP y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, en este caso, el Concejal Delegado General, en función de la delegación que en materia contractual se manifiesta se ha efectuado, según consta en el expediente.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento relativo a la resolución del contrato servicios relativo al alojamiento, manutención y uso de las instalaciones para caballos destinados al Servicio de Policía Municipal celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la Escuela de Equitación qqqq, S.L.

La propuesta de resolución del contrato se fundamenta en la previsión del artículo 308 b) del TRLCSP, esto es, el desistimiento de la Administración. Tal motivo resolutorio constituye una causa excepcional a la que únicamente debe acudir por razones de interés público. En este sentido, los informes incorporados al expediente justifican la causa de interés público que concurre, a los efectos de proceder conforme a tal causa de resolución.

Como ha señalado el Consejo de Estado (Dictamen número 1.336/2005, entre otros), "El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público".

A pesar de las alegaciones formuladas por el contratista, en relación con que dicha causa de resolución no está expresamente establecida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, éste dispone en su cláusula 11, como causas de resolución del contrato: "las previstas en el Art. 223 del TRLCSP."

De conformidad con la letra i) del referido artículo son causas de resolución del contrato "Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley". En relación con los contratos de servicios, el artículo 308, letra b) del TRLCSP establece, como causa de resolución específica de este tipo de contratos, "El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor".

Así pues, la alegación del contratista no puede tener favorable acogida al permitir el TRLCSP la resolución del contrato objeto de dictamen (servicios) por desistimiento de la Administración.

Examinada la aplicabilidad formal de esta causa de resolución, resta por examinar su aplicabilidad material, esto es, si concurren motivos suficientes que amparen a la Administración contratante para resolver el contrato por la causa que invoca, que puede resumirse en la desaparición de la necesidad que justificó la contratación al dejarse de prestar servicios por la Policía Municipal a caballo y ser entregados éstos al Ministerio del Interior.

Esta cuestión resulta suficientemente acreditada, a juicio de este Consejo Consultivo, con los informes y memorias incorporadas al expediente. Así, la Memoria justificativa elaborada por el Área de Seguridad y Movilidad, de 11 de noviembre de 2015, justifica la innecesaridad del servicio contratado por la desaparición de la necesidad pública que amparaba al contrato, al haber desaparecido el medio de ejecución ("los caballos") para prestar alguno de los servicios por la Policía Municipal.

Añade también esta Memoria que "En segundo lugar, en el presente caso la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del citado contrato no sólo perjudica el interés público que subyace en dicha relación sino que además resulta incompatible con él, siendo imposible en la actualidad la continuación del mismo al haber desaparecido el objeto sobre el que versaba el mismo.

»A este respecto, el Ayuntamiento de xxxx en el ejercicio de sus potestades de auto organización, ha plasmado a los efectos del ejercicio de las facultades y potestades y de la configuración de la dirección política municipal en las distintas delegaciones con arreglo a las materias y políticas públicas. En este sentido, mediante Decretos de Alcaldía 9482 de 1 de Octubre de 2015, que sustituye a los Decretos 7895 de 3 de agosto de 2015 y al 6980 de 10 de julio de 2015, atribuye a la Concejalía de Seguridad y Movilidad entre otras las Políticas de seguridad, que incluye la organización de la unidad organizativa del "Servicio de Policía Municipal" que incluye la forma de prestación del citado servicio incluyendo tanto sus medios personales como materiales, no considerado necesario para cubrir las necesidades de servicio al ciudadano en el cumplimiento de las funciones que le son propias como Cuerpo y Fuerza de Seguridad, el medio

material de ejecución a través de los "caballos" desapareciendo la necesidad pública del citado servicio, destinando a los agentes que venían utilizando los "equinos "a otras necesidades y con el empleo de otros medios materiales en su prestación".

»(...).

»A mayor abundamiento de los razonamientos anteriores, uno de los principios esenciales en la contratación administrativa es el principio de eficiencia y, que ha de proyectarse en todas las fase del contrato, incluida la fase de ejecución del contrato como proyección, entre otros de los principios de estabilidad presupuestaria, estimando adecuado en el ejercicio de las políticas públicas de delegación en el Área de Seguridad y Movilidad el ajuste presupuestario de eliminar todos los gastos asociados al empleo de los caballos como un medio utilizado por el Servicio de Policía Municipal, para destinarlos a otros fines y que tiene su reflejo en Presupuesto del Área de Seguridad y Movilidad, razón suficiente de interés público para fundar la resolución que se pretende, enmarcándose la opción de desistir del compromiso contractual entre las medidas de contención y racionalización del gasto corriente. A este respecto de forma estimativa los gastos sólo directos que se soportaba por el contrato objeto de referencia, consultados los pagos mensuales eran de 2.660,09 euros, que había que proyectarlos hasta septiembre de 2017. A estos gastos habría que añadir otros directamente relacionados con el cuidado de los animales (seguros, herrajes)".

En definitiva, el interés público puesto de manifiesto es suficiente para considerar procedente la resolución del contrato por la causa invocada por la Administración.

**4ª.-** Los efectos previstos en el TRLCSP para esta causa de resolución son los determinados en su artículo 309 y, con carácter general y en relación con la garantía, el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

El apartado 1 prevé así que "La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración" y, específicamente, para el caso de desistimiento, el apartado 3 dispone que "En

el caso de la letra b) del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 10 por 100 del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener”.

En relación con el primero de los apartados consta en el expediente el compromiso de la Entidad Local de seguir abonando el precio pactado hasta la efectiva resolución del contrato.

Respecto al mandato contenido en el apartado 3, consta igualmente en la propuesta que, una vez resuelto el contrato, se procederá a efectuar el cálculo del 10 por 100 de los trabajos pendientes de realizar para su abono al contratista. En relación con la alegación subsidiaria vertida por la contratista sobre los perjuicios ocasionados como consecuencia de la resolución, además de no haber sido justificados y cuantificados (como se anunció), se comparte la postura mantenida por el Ayuntamiento, ya que la disponibilidad de las instalaciones supone una exigencia previa para concurrir a la licitación, amén de que la aplicación del 10% previsto en el artículo 309 TRCLSP debe configurarse precisamente como una indemnización añadida de perjuicios.

En cuanto a la garantía, de conformidad con el artículo 102 del TRCLSP, la propuesta sugiere su devolución al contratista, ya que no concurre incumplimiento alguno por parte de éste.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato de servicios relativo al alojamiento, manutención y uso de las instalaciones para caballos destinados al Servicio de Policía Municipal celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la Escuela de Equitación qqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.